



## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 095 -2024-MPH/GM

Huancayo,

07 FEB. 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

La Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 643-2023- MPH-GTT-17/11/2023, la Solicitud de nulidad de fecha 12/12/2023 – Exp. 404132, el Informe N° 05-2024-MPH/GTT – 04/01/2024, el Proveído N° 25-2024 – Gerencia Municipal – 04/01/2024, el Oficio N° 002-2024-MPH/GAJ – 09/01/2024, el Exp 416084 – 15/01/2024 – Absolución de nulidad, e Informe Legal N° 074-2024-MPH/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los *Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines*" y "*su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia*".

Que, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias

El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: "*La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*".

Por su parte, el artículo IV del TUO de la Ley 27444, establece: Principios de legalidad: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". Principio del Debido Procedimiento: "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)*".

Que, con fecha 17 de noviembre del año 2023, se emite la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0643-2023-GTT-MPH, donde se Resuelve:

*DECLARAR PROCEDENTE la solicitud Bajo la forma de Declaración Jurada Modificación de Ruta en recorte y ampliación en la Ruta TAT-34, de conformidad al Procedimiento 151 del TUPA vigente, aprobado por la O.M. N°643-MPH/CM, presentado por la administrada ERLINDA PUCLLAS CARLOS su condición de Gerente General de la Empresa Grupo ASIRI L&V S.A.C., por las consideraciones expuestas.*  
(...)

Que, con fecha 12 de enero del presente año, el administrado Jeiner Huayra Chumbes representante de Empresa de Transporte "El Triunfo S.A." y otros, solicitan la nulidad de oficio de la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0643-2023-GTT-MPH, bajo el fundamento, que se habría incurrido en la causal de nulidad prevista en el artículo 10, inciso 1, 2 del TUO de la Ley 27444, así mismo, indica:

- Que, se ha desnaturalizado la Sentencia dada mediante la Resolución N° 09- de fecha 08/09/2022, del expediente N° 1867-2021-0-1501-JR-CH-06, toda vez que la Sentencia declara la vigencia de la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 253-2017-MPH/GTT de fecha 16 de agosto de 2017, no sucediendo lo mismo con la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 058-2018-MPH/GTT, por lo que no se debió de tomar en cuenta esta última resolución para evaluar del pedido de modificación de ruta.
- Que, no contaría con Patio de Maniobras por lo que los vehículos se estarían estacionado en la vía pública.



Que, mediante el Informe N° 05-2024-MPH/GTT, de fecha 04 de enero del presente año, el Gerente de Tránsito y Transporte, remite a la Gerencia Municipal la solicitud de los administrados antes mencionados y el expediente que dio razón para la emisión de la resolución antes señalada para su pronunciamiento.

Mediante el Proveído N° 25-2024 del 04 de enero del presente año, la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito.

Mediante el Oficio N° 002-2024-MPH/GAJ, que tiene fecha de recepción el 09 de enero del año en curso, se corre traslado, la solicitud de nulidad, a la administrada **ERLINDA PUCLLAS CARLOS**, por ser de su interés, ello de acuerdo al artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley 27444).

Mediante el escrito de fecha 15 de enero del presente año, el que se encuentra bajo el expediente 416084, la administrada **ERLINDA PUCLLAS CARLOS**, en su condición de Gerente General de la Empresa Grupo ASIRI L&V S.A.C. absuelve el pedido de nulidad bajo los siguientes fundamentos:

- i. *Que, la tramitación del pedido de nulidad no es el correcto por lo que vulnera en debido procedimiento.*
- ii. *Que, la Resolución N° 058-2018-MPH/GTT fue emitida durante la vigencia de su autorización dado mediante la Resolución N° 253-2017-MPH/GTT.*
- iii. *Que, si cuenta con patio de maniobras, para lo cual adjunta fotografías y señala la dirección.*

#### Respecto a solicitud de Nulidad.

Conviene señalar que, el artículo 120° del TUO de la Ley 27444, indica que frente a un acto que supone la violación, afectación, desconocimiento por lesión de un derecho o interés legítimo del administrado, procede su contradicción en sede administrativa, a fin de que sea revocado, modificado o declarado nulo.

En ese contexto, el numeral 11.1 del artículo 11° TUO de la Ley 27444 previamente regula que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos regulado en el artículo 218° del mismo cuerpo normativo.

Sobre este punto la doctrina nacional señala que: "La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional". Para el jurista *Roca Mendoza*: "La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)".

Con base en lo expuesto, se colige que la nulidad no deviene en un recurso administrativo autónomo, ya que el administrado no debe plantearlo de manera accesorio a un recurso impugnatorio; no obstante, habiendo revisado el expediente administrativo se observa que el administrado **Jeiner Huayra Chumbes** representante de Empresa de Transporte "El Triunfo S.A." **y otros**, han presentado de manera independiente la solicitud de nulidad; en consecuencia, se tiene que al haberse presentado de dicha forma no se ha cumplido con lo establecido por la norma, ya que dicho pedido debió formar parte de los recursos impugnatorios que reconoce nuestro ordenamiento, ya sea la reconsideración o apelación.

Bajo ese contexto, en vista que la nulidad no se encuentra planteada como parte de un recurso impugnatorio contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0643-2023-GTT-MPH, no corresponde dar lugar al pedido formulado por la administrada.

#### De la nulidad de oficio

Sin perjuicio de lo mencionado debemos indicar que, la administración tiene la facultad de revisar y encausar los procedimientos que se sometan a su trámite, siendo que puede verificar si sus actos administrativos han sido emitidos con arreglo a Ley.

Bajo esa premisa, en atención a los principios de legalidad e impulso de oficio, toda autoridad administrativa se encuentra facultada para revisar de oficio la validez integral de un acto administrativo que haya sido puesto a su conocimiento, sin que ello implique necesariamente que deba limitarse a la verificación de la legalidad de aquello que ha sido objeto de contradicción o de la solicitud del administrado.

Para tales efectos, la administración debe considerar que el acto administrativo es válido en tanto haya sido generado de conformidad a las disposiciones del ordenamiento jurídico, lo que significa que todos sus elementos constitutivos estén presentes



sin tener ningún vicio trascendente. En ese sentido, el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 establece los requisitos de validez del acto jurídico, siendo estas, la Competencia, el Objeto o Contenido, la finalidad Pública, Motivación y Procedimiento Regular.

La norma establece que deben concurrir los cinco requisitos para considerar que el acto es válido; sin embargo, estos deben concurrir sin que medio vicios relevantes o graves que afecten su legalidad, ello es porque el ordenamiento jurídico permite que existan vicios no trascendentes respecto de los requisitos de validez del acto administrativo; consecuentemente, frente a este supuesto se conservara el acto y no se declarara a su nulidad.

Dicho esto, como se indicó anteriormente la autoridad administrativa tiene la facultad de poder revisar sus actos de oficio y declarar su nulidad cuando concurren elementos suficientes para ello.

Al respecto, la nulidad de oficio de los actos administrativos viene a ser una manifestación del poder de autotutela que posee la Administración, el mismo que se materializa frente a la existencia de una posición de privilegio de la Administración frente a los administrados respecto a la ejecución y modificación de sus propios actos, lo que le permite prescindir de la tutela jurisdiccional para tales fines.

Tomando en cuenta ello, para que la Administración revise de oficio la validez de sus propios actos administrativos no basta con las causales típicas que regula la norma administrativa, esto es, que se haya contravenido la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias, presenten un defecto u omisión de alguno o algunos de sus requisitos de validez, sean actos expresos o resulten de una aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren derechos o facultades contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumple con los requisitos, documentos o trámites esenciales para su adquisición; o sean constitutivos de infracción penal o se hayan dictado como consecuencia de la misma. Sino que, además deberá verificar el agravio concreto y real al interés público o que exista de por medio la lesión a algún derecho fundamental.

### Del caso en concreto

Se tiene que los administrados anteriormente señalados, hacen de conocimiento, aparentes vicios que contendría la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0643-2022-GTT-MPH, entonces corresponde revisar dicho acto administrativo.

Se advierte que, en la emisión de la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0643-2022-GTT-MPH, al parecer se habría desnaturalizado la Sentencia dada mediante la Resolución N° 09- de fecha 08/09/2022, del expediente N° 1867-2021-0-1501-JR-CH-06, toda vez que en dicho mandato se declara la vigencia de la Resolución N° 253-2017-MPH/GTT de fecha 16 de agosto de 2017, y no la Resolución N° 058-2018-MPH/GTT, por lo que no se debió de tomar en cuenta esta última resolución para evaluar del pedido de modificación de ruta.

Sobre ello debemos indicar que según los actuados alcanzados, la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 058-2018-MPH/GTT, fue emitida durante la vigencia y mientras surtían los efectos legales de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 253-2017-MPH/GTT pues se trata de una modificación de ruta, razón por la cual se considera las cuestiones técnicas contenidas en esta última, misma que fue cancelada y posteriormente repuesta todos sus efectos legales mediante el mandato judicial descrito en el párrafo anterior. En sentido, no es irregular que se haya tomado en cuenta aspectos técnicos contenidos en las resoluciones antes citadas, en la emisión de Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0643-2022-GTT-MPH, por lo que no cabría disponer su nulidad de oficio, por el argumento señalado en el párrafo precedente.

Referente a la falta del patio de maniobras y que los vehículos de la empresa de trasportes en cuestión usen la vía pública como paradero, no sé alcanza un elemento objetivo que acredite y corrobore ello, teniendo en cuenta que, en el procedimiento para la autorización y posterior modificación, ha sido sujeto de evaluación y constatación por parte de la Gerencia de Tránsito sobre la disposición de un patio de maniobras; ahora, eso no quietta que deba disponerse la fiscalización de la prestación de servicio por parte de la Empresa Grupo ASIRI L&V S.A.C.; en ese sentido tampoco cabe declarar la nulidad de oficio por la aparente irregularidad comunicada.

Se debe señalar que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.

Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, **la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.**

En relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e insolubles: *“(…) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**HUANCAYO**

*Gestión con lucha*

de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional".

En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444. En tal sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.

Que, mediante el Informe Legal N°074-2024-MPH/GAJ de fecha 24 de enero de 2024 Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que los pretendidos por los recurrentes Jeiner Huayra Chumbes representante de Transportes EL TRIUNFO S.A. y otros; debe declararse NO HA LUGAR en merito a la solicitud de nulidad de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°0643-2022-GTT-MPH del 17 de noviembre de 2023;

Por lo expuesto, no cabe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0643-2023-GTT-MPH, por haberse emitido bajo el principio de legalidad y de acorde a norma.

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **NO HA LUGAR** a la solicitud de nulidad de la Resolución Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0643-2022-GTT-MPH del 17 de noviembre del 2023, planteada por el administrado Jeiner Huayra Chumbes representante de Empresa de Transporte "El Triunfo S.A." y otros, por los fundamentos expuestos..

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar a los interesados y a la Gerencia de Tránsito y Transporte para los fines indicados, conforme a las formalidades establecidas en el TUO de la Ley 27444.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza  
GERENTE MUNICIPAL